

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2009-01197-00	Causante Adela de Arco Alvarez		Reconoce personería, otros.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00375-00	Causante: Juan Bautista Mendoza Vargas y Otra		Requiere a la alcaldía de Melgar, otros.
3	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2015-00230-00	Causante: Maria Elena Gomez Rojas		Ordena rehacer el trabajo de partición, otros.
4	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2017-00373-00	Dora Mercedes Muñoz Ortegón	Alexandra Jacome Barreto y otros	Señala fecha de audiencia, otros.
5	28 F	DIVORCIO/L.S.C	110013110028-2018-00390-00	John Jairo Vargas Ospina	Lady Johana Angel Sanchez	Señala fecha de audiencia, otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00418-00	Jhoan Jair Ovalle Mendieta	Causante Armando Ovalle Pulido	Decreta suspensión del proceso, otros.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00633-00	Edixon Hernando Fandiño Ruiz	Sandra Isabel Chaparro	Requiere a la interesada.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00559-00	Andres Mateo Castelblanco Suarez	Causante Luis Guillermo Castelblanco Lopez	Requiere a la interesada.
9	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00137-00	Elizabeth Dueñas Velasquez	Celimo Oswaldo Cruz Gonzalez	Requiere a la actora.
10	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00485-00	Sandra Liiliana Linares Beltran	Andres Felipe Ramirez Valero	Ordena traslado de excepciones. (Consulte el documento objeto de traslado en el título "Traslados especiales y ordinarios" de esta

11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00041-00	Jose Antonio Castellanos Garcia	Marta Gladiz Aguirre Angel	Corrige providencia.
12	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00139-00	Joana Cuartas Gonzalez	Cesar Albeiro Cano Gomez	Termina por desistimiento de parte.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00264-00	Mariela Verastegui Castro	Causante Alfonso Verastegui castro y Otro.	Ordena repetir citatorio, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00267-00	Rafael Guillermo Gutierrez Leon	Causante Guillermo Ramon Gutierrez Delgado	Ordena emplazamiento, otros.
15	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00289-00	Jose Luis Riveros Sanchez	Luci Pinzon Zambrano	1. Admite demanda de reconvención. 2. Reconoce personería, otros.
16	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00379-00	Catrin Rocio Chamorro	Isaias Antonio Medina Angarita	Remueve y designa curador.
17	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00522	Omaira Ducuara Cruz	Luis Alberto Ramirez Galindo	Corrige el mandamiento de pago, otros.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIEMNTOS	110013110028-2021-00614-00	Liliana Rincon Gaona	Uriel Giovanni Grisales Valencia	Inadmite demanda.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00624-00	Martha Liliana Penagos Ospina	Causante Jorge Enrique Penagos Ospina	Inadmite demanda.
20	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00628-00	Lineth Magaly Martinez Perez	Camilo Andres Rojas	Admite demanda.
21	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2021-00629-00	Heidy Milena Chavez Martinez	Nestor Raul Saboya Rodriguez	Inadmite demanda.

22	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00630-00	Jose Alexander Benavides Sanchez	Causante Jose Noel Benavides Bojaca	Inadmite demanda.
23	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00631	Diana Dirley Molina Ramirez	Wesly Dirley Molina Ramirez	1. Libra Mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
24	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00632-00	Angie Katherine Bohorquez Vega	Yesid Giovanny Mendoza Barrera	Confirma sanción.
25	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00634-00	Pedro Antonio Hernandez	Irma Lucia Ospina Rozo	Inadmite demanda.
Se fija hoy 04-nov.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0289 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Riveros contra Luci Pinzón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por LUCI PINZON ZAMBRANO mediante apoderado judicial contra JOSE LUIS RIVEROS SANCHEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a la abogada ADRIANA DEL PILAR MARMOLEJO OLAYA como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 13 del anexo 1 – C2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c49a9753b072cadbffba89d6787ecf86ee6186e7fcbfdcba2dca2414e2
c070**

Documento generado en 03/11/2021 10:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 631 Ejecutivo de Alimentos de Diana Molina contra Wesly Adrada.

A solicitud de la parte actora y una vez prestada la caución, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. **Limítese** la medida a la suma de \$27'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

b. Decretar el embargo y retención del 50% de las cesantías que devenga el demandado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

OFÍCIESE al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

c. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiése** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

d. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa2db039b4f58ccc43b4047e9f29cdddd026ae1b024f986a8570d5eaab2f3a7**
Documento generado en 03/11/2021 10:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 631 Ejecutivo de Alimentos de Diana Molina contra Wesly Adrada.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor DILAN YAHIR ADRADA MOLINA representado legalmente por la progenitora DIANA DIRLEY MOLINA RAMIREZ en contra del señor WESLY YAHIR ADRADA OVIEDO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.290.376,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.525.816,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$293.818,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.637.932,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$293.818,00) causadas y no pagadas.

1.4. TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SIETA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.637.932,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$303.162,00) causadas y no pagadas.

1.5. TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.776.184,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$314.682,00) causadas y no pagadas.

1.6. TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.197.470,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$319.747,00) causadas y no pagadas.

1.7. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.8. TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$320.310,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$106.770,00) causadas y no pagadas.

1.9. TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$338.727,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$112.909,00) causadas y no pagadas.

1.10. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$352.581,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$117.527,00) causadas y no pagadas.

1.11. TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$363.792,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$121.264,00) causadas y no pagadas.

1.12. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$377.616,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$125.872,00) causadas y no pagadas.

1.13. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$255.798,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$127.899,00) causadas y no pagadas.

1.14. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.16. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA DIRLEY MOLINA RAMIREZ.

5.- RECONOCER a SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b68ae69d93b548cbb557627ecb21a6e55d639c1f0a1c31048980d119dc
35a6

Documento generado en 03/11/2021 10:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00628 Unión Marital de Hecho de Lineth Magally Martínez
contra Camilo Andrés Rojas

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda y por ser competente para conocer el trámite, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por LINETH MAGALLY MARTÍNEZ PÉREZ contra CAMILO ANDRES ROJAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. RECONOCER a la abogada LILIANA PAOLA BRAVO DELGADO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. REQUERIR a la parte actora para que aporte copia legible de las pruebas enunciadas en el escrito de demanda en los numerales 1 al 9.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

e.r.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c919e16e139561edde8f6d481ddca345c02f91805a86e4b6a154f23af
c5d63**

Documento generado en 03/11/2021 10:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 614 Ejecutivo de Alimentos de Liliana Rincón contra Ramiro Rincón.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor y el mes de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a que corresponde su cobro.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el s.m.l.m.v.

c. Teniendo en cuenta que la representación legal de los menores radica exclusivamente en sus padres, indíquese los motivos por los cuales el abuelo materno del menor figura como parte activa, teniendo en cuenta que la progenitora compareció como accionante.

d. Indicar los motivos por los cuales solicita el cobro de vestuario, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación celebrada el 23 de mayo de 2007 no fue señalada.

e. Aportar copia de la conciliación celebrada por las partes, el día 15 de noviembre de 2019 ante la Comisaria de familia de Silvania y que fuera referida en el acápite de anexos.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64eddd5225c4000befce7926b1b24150839ae45a4fda3d162868a5ec76345fa

Documento generado en 03/11/2021 10:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 629 Liquidación de Sociedad Conyugal de Heidi Chávez
contra Néstor Saboya.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen
los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia de la Escritura Pública No. 5318 del 22 de
diciembre de 2017 suscrita ante la Notaria Séptima de Bogotá, a fin de
acreditarse el divorcio entre las partes.

b. Aportar copia del avalúo catastral actualizado del bien inmueble
que figure a nombre de los ex cónyuges.

c. Allegar copia del registro civil de nacimiento del demandado.

d. Adecuar la pretensión primera de la demanda e indicar el
proceso que corresponde a la demanda, toda vez que este asunto no es
de trámite verbal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388aef6f96efe171bfef476590a6915894cdbcc418ac39b745596d96c4016b
7e

Documento generado en 03/11/2021 10:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00634 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Pedro Antonio Hernández
contra Irma Lucia Ospina.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para
que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que
presenta:

1. Indíquese ultimo domicilio de la pareja.
2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al
demandado conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7da76e4ee94b08f35d1568d88590e781af0b0e0234208f35dd6bf17ee74a8
e

Documento generado en 03/11/2021 10:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00624 Sucesión del causante Jorge Enrique Penagos.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Alléguese certificado de avalúo de los inmuebles y del vehículo a inventariar; en el evento en que tengan un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Acredítese las partidas enunciadas en el pasivo.

d. Precísese el valor de la cuantía que componga los activos que se relacionen, conforme a los avalúos allegados.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa1a2801b6e788a3f406bb3fae3bef88c3b8e9ee88584420fbbe9424a1811
c1

Documento generado en 03/11/2021 10:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00630 Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante José Noel Benavides.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, acreditando que se confirió el poder por medio de mensaje de datos, como quiera que no cuenta con autenticación.

b. Precísese el valor de la cuantía que componga el activo que se relaciona, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., en el evento en que el bien inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. Aclárese la solicitud de medida cautelar presentada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121603b5d030e2485618ec9cfc3409ec064e1206549125ce60bdcf1e7b6fce

10

Documento generado en 03/11/2021 10:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres noviembre dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00632 Consulta de la Medida de Protección en favor de Angie Bohórquez y en contra de Yesid Mendoza.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 09 de abril de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANGIE KATHERINE BOHORQUEZ VEGA solicitó medida de protección en su favor y en contra de YEZID GIOVANNI MENDOZA BARRERA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado en el mes de mayo de 2020. Por auto del 18 de mayo de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionante y la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 09 de abril de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbal y físicamente a la accionante y a su menor hija. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbal, física y psicológicamente razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca980ca732618a5a8234f4f9f55b5cb0338c2384d3d7ab78712a0ce378f7a80

Documento generado en 03/11/2021 10:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00522 Ejecutivo de Alimentos de Omaira Ducuara
contra Luis Ramírez.

En atención a la solicitud de corrección obrante en el numeral 04 del expediente digital y Conforme lo previsto en la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y en armonía con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada de la demandante es ANGELA SOFIA LORA VILLARREAL y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral.
La parte actora y la secretaria tome atenta nota para lo correspondiente.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c594cac41a3ccbc32ab69ea6b18b5d773f113cb46a648e0a3d15903d
d530bdc**

Documento generado en 03/11/2021 10:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0633 Divorcio de Edixon Fandiño contra Sandra Chaparro.

Visto el informe secretarial que antecede, TENGASE para los efectos de ley, la dirección física de la demandada aportada por la apoderada del actor visible en el anexo 05 del expediente digital. Se le requiere para que dé celeridad al trámite y proceda a notificarla conforme lo dispuesto en auto de fecha 30 de enero de 2019 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffe5e22f5902c4a8a4a6813fa97af4aa52b86fd180ad2a2c7b7eb1d86fd
0fd7

Documento generado en 03/11/2021 10:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0379 Unión Marital de Hecho de Catrín Chamorro contra Victoria Medina y Herederos Indeterminados de Isaías Medina (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado JUAN DAVID ROZO ROMERO y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem de la menor de edad demandada, al profesional en derecho *José Ángel Fonseca Cadena*, en los términos ordenados en providencia de fecha 7 de julio de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el auto referido numeral 5.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937fe64e7184d1fdb478133fa30cd9be102115ee419a7a8348a9acd77e4c4d5c

Documento generado en 03/11/2021 10:26:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0139 Unión Marital de Hecho de Joana Cuartas contra Cesar Cano.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la actora coadyubada por su poderdante, memorial anexo 06 del expediente digital en el que desiste del trámite de la demanda. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcef77fdb2a675b11a5e6fbce858c750dd019e76891d8f7258ecb252c00
4c6f7**

Documento generado en 03/11/2021 10:26:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 264 Sucesión Doble e Intestada de Alfonso Verastegui y Mariela Villalobos.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por secretaria remítase el link o vinculo a la parte actora al correo electrónico manuelpibe19@gmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

Téngase por notificado de manera personal a RICHARD VERASTEGUI VILLALOBOS. **Por secretaria remítasele copia del expediente digital** y adviértasele que cuenta con el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, contados a partir del envío del expediente, para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

No tener en cuenta el citatorio enviado a ANA ALICIA VERASTEGÜI VILLALOBOS, toda vez que, al residir en la ciudad de Bogotá debe indicarse que debe comparecer al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de igual forma, debe indicarse el correo electrónico de este Despacho. **Repítase nuevamente.**

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a ALFONSO y FABIAN ERNESTO VERASTEGÜI VILLALOBOS, en los términos previstos en el numeral séptimo del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41d73e0359fe194a3f0e63f59d3a8c0162c243a3315f0a96b4659b91b2be7
97**

Documento generado en 03/11/2021 10:26:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 – 390 Liquidación de Sociedad Conyugal de John Vargas
contra Lady Ángel.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro
nacional de emplazados en el TYBA.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo
dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia
de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a
cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 22 del mes de
febrero del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría,**
prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft
Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los
interesados a los correos electrónicos samabrah@hotmail.com y
mauricio-123-1@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia
señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos
antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de
realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser
elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y
avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del
Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que
acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar
actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo
catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no
mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que
demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser
excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan
inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde
se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29b117ce6e532372222c1e92a7923ab04a5c177ecd3169ab682ca6
e1023504d**

Documento generado en 03/11/2021 10:26:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 267 Sucesión Doble e Intestada de Guillermo Gutiérrez y Araceli León.

Previo a tener por notificados a TERESA GUTIERREZ LEÓN, ALEJANDRA y DIEGO VICENTES GUTIERREZ y MARTHA GUTIERREZ de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte interesada deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y certificar que la misma corresponde a los interesados, de igual forma, habrá de acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos adjuntos.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que fuera remitido a ANA ARACELY GUTIERREZ LEÓN; proceda a notificarse de conformidad con lo previsto en el art. 292 ibídem.

Téngase en cuenta que EDNA LILIANA, JOHANA LUCERO y LEONOR GUTIERREZ LEÓN se notificaron de manera personal y aceptaron la herencia con beneficio de inventario; a fin de reconocerlas como herederas del causante, deberán allegar copia de su registro civil de nacimiento.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a TRINO ANTONIO y NUBIA ELENA, en los términos previstos en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde puede ser citada GLADYS ESTER GUTIERREZ LEÓN, se ordena el emplazamiento de aquella de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e76432e8046a722769b37e89ff735e103dbcbf781cca473fc3eed5ffc09637

2

Documento generado en 03/11/2021 10:26:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0289 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Riveros contra Luci Pinzón.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente se agregó al expediente digital en el anexo No.11 contestación de la demanda y demanda de reconvencción (anexo 01-C2). De tal manera que se tiene por contestada la demanda dentro del término de ley, y el escrito visible en el anexo 10 del expediente no se tiene en cuenta al haber sido presentado sin la asistencia de la apoderada.

Se reconoce poder a la abogada ADRIANA DEL PILAR MARMOLEJO OLAYA como apoderada de la demandada en los términos del poder otorgado (fl. 6 del anexo antes referido).

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvencción presentada por la demandada.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86db9c92d8dd4fc5126a64f6605548c6d7710a79c6169b30002d2857f4162d0

Documento generado en 03/11/2021 10:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0373 Unión Marital de Hecho de Dora Muñoz contra Herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Jácome.

Visto el informe secretarial que antecede, para los efectos de ley téngase en cuenta que el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante no contesto la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 23 del mes de febrero del año 2022, a la hora de las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se advierte que en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 6 de agosto de 2019 (fls.4-8 del cuaderno 4 del expediente digital), las pruebas practicadas conservaran su validez y eficacia dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 138 Ibidem.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a78d8b4bd113806216f0b4ba529e1090783e0e953f5afbfe67a9deed8476345

Documento generado en 03/11/2021 10:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00485 Incremento Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas de Sandra Linares contra Andrés Ramírez.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 26 de mayo de 2021, tal como se evidencia en anexo 11 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda en nombre propio y propuso excepciones (anexo 12 expediente digital).

CORRASE traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Vencido el término de ley ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95c52b23c8e51c6a29f629d9f7b68886331fcef7fc56f52e360baae5ba7d9d8

Documento generado en 03/11/2021 10:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 375 Sucesión de Juan Bautista y Luisa Ramírez.

Por secretaria, requiérase a la Alcaldía Municipal de Melgar y La Mesa/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Alcaldía de Melgar, en la que se indicó que los causantes no registran predios dentro de la jurisdicción.

Por secretaria oficiese al Banco Av-Villas y al Banco Scotiabank Colpatria S.A., a fin de que se indiquen a este Despacho, a cuánto asciende el monto actual que se encuentren depositados por cualquier concepto en dichas entidades bancarias a nombre de los causantes, en caso de encontrarse dineros proceda a consignarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012033028** del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3778b0d8cf5ffb511eebbd238631709daedf5186aefb5d02218457c257c730
3d

Documento generado en 03/11/2021 10:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 - 1197 Sucesión Intestada de Adela de Arco.

RECONOCER al abogado NESTOR LOPEZ SANCHEZ como apoderado de AMPARO DE ARCO ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada CLAUDIA CARINA SALAVERRIA GALICIA quien actuó en representación de la interesada.

Por secretaria remítase el link o vinculo a los abogado NESTOR LOPEZ SANCHEZ al correo electrónico lopezabogado@yahoo.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado. De igual forma, indíquesele a los profesionales la forma en la que podrá consultar el proceso

Por secretaria expídase copia del trabajo partitivo y de la sentencia de partición al referido abogado.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto calendado el pasado 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce0592a01009548ae6d13301128f5295bc6b285cad55e9622cc09a720f92
229

Documento generado en 03/11/2021 10:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 559 Sucesión de Luis Guillermo Castelblanco.

No se tendrá en cuenta la notificación personal remitida al correo electrónico, teniendo en cuenta que la empresa de correos certificó que *“reboto, el envío no fue entregado en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe”*.

Por lo anterior, la parte interesada deberá indicar si conoce otro correo electrónico y acreditar que pertenece a la persona a notificar, o intentar la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P. en la dirección de residencia remitida en el envío del citatorio, teniendo en cuenta que no se evidencia constancia de entrega en la que se indique que la persona se rehusó a recibir la notificación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f29623d1805f3fbd5c61c3081be2f1e9035bc1fb42bd9163ee3c84a9ca425
99

Documento generado en 03/11/2021 10:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00041 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Castellanos contra Marta Aguirre.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y por ser acertado, se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior, solo en cuanto al año allí referido, como quiera que **se trata de 2022** y no como quedo escrito en dicho proveído.

Secretaria tome atenta nota para los efectos pertinentes

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dabcd878aa747846db72e2dbabfc121b705bd50f1057fa04366cc86ad58f66f

Documento generado en 03/11/2021 10:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0137 Privación Patria Potestad de Elizabeth Dueñas
contra Celimo Cruz.

Visto el memorial anexo 20 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7aef8d37635726e56b6ebb6a04f96307e250cfc30ecd0b4b5bfc7692
8a1eb

Documento generado en 03/11/2021 10:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2015 - 230 Sucesión de María Elena Gómez.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, en la que se indicó que no se encontró información de algún proceso coactivo adelantado por el no pago de impuestos a nombre del causante.

RECONOCER a SANDRA PATRICIA GOMEZ ALARCÓN como heredera de la causante en calidad de nieta, quien actúa en representación de su fallecido padre JOSE LEONOR GOMEZ y acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado WOLFRAN BERNARDO VALBUENA quien ostenta la calidad de apoderado de la interesada, en los términos del poder otorgado.

Seria del caso dar traslado al trabajo de partición allegado por la auxiliar y que obra en el anexo 17 del expediente digital, no obstante, deberá rehacerse el escrito partitivo, a fin de que se incluya a la heredera aquí reconocida. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b042e950bf267d6f13c1a1293ec6b75fcb2dc8379701fdd41ac607c385547927
Documento generado en 03/11/2021 10:27:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 418 Sucesión de Armando Ovalle.

Obre comunicación del Banco CorpBanca y Banco Caja Social donde se indicó que el causante no tenía dineros no vinculo comercial alguno con dichas entidades bancarias.

Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Banco BBVA, donde se indica que el causante tiene un saldo de \$11.998 en la cuenta de ahorros No. 00130083000200134437.

Téngase en cuenta las declaraciones de renta presentadas con pago y que corresponden a los años 2018 y 2019 ante la DIAN.

De otro lado, y de acuerdo a la comunicación allegada por la DIAN deberá además liquidarse la sanción establecida de los años 2018 y 2019, presentar la declaración de renta del 2020 y fracción del 2021. **(anexo 21 del expediente digital)**

Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso, hasta tanto se dirima por la justicia la controversia planteada ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, instaurado por JOSE ORLANDO GUZMAN en contra de MARIA DEL CARMEN OVALLE, MARGOTH, SANDRA, DARWIN ARMANDO, JHON FREDY y ZULLY MAYERLY OVALLE OVALLE, ésta última representada por la guardadora MARIA DEL CARMEN OVALLE y menor EDILMA DUCUARA AROCA representada por JHOAN JAIR OVALLE MENDIETA e indeterminados del causante ARMANDO OVALLE PULIDO dentro del proceso de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a43e8d2aaa836634ba6bd5e59f7aac06d96a1623f42dbb57b17755c0e35f
a3ae**

Documento generado en 03/11/2021 10:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>